

Neiva, 15 de mayo de 2023

Doctor:

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS

Juzgado Único Promiscuo del Circuito

Belén de los Andaquíes

Radicación: 180943189001-2009-00058-00

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Álvaro Trujillo Ortiz

Demandado: Edith Perdomo y otros

Asunto: Recurso de reposición

EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de los **sucesores procesales del señor Alvaro Trujillo**, acudo ante el despacho a su cargo con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 068 del 10 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de aprobar el contrato de transacción suscrito por las partes. Lo anterior, en los siguientes términos:

1. EL AUTO RECURRIDO

El despacho decide abstenerse de aprobar el contrato de transacción suscrito entre los demandados y los sucesores procesales del señor Alvaro Trujillo, sustentando su decisión, entre otros, en el siguiente planteamiento:

Para el caso objeto de estudio, el Tribunal Superior del Distrito de Pamplona resolvió, condenar a los herederos del señor empleador Dositeo Gómez Gómez a pagar solidariamente el título pensional que corresponda por el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 1990 y el 18 de marzo de 2008 a entera satisfacción de Colpensiones, se entiende primero que es un derecho contenido en una sentencia judicial en firme y segundo que dentro de las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral que se instaura para el pago de dicha condena, se reclama precisamente el pago del título pensional en favor del demandante, siendo este último un derecho de carácter cierto, indiscutible e irrenunciable, pues estos son especialmente protegidos por la ley, en ese sentido se tiene certeza de la existencia de tales derechos en favor del señor Álvaro Trujillo Ortiz, pues no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

Por lo anterior, encuentra el despacho, que la vulneración de los derechos del trabajador se hace evidente, al transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en donde se incluye el pago del título pensional en favor del extinto demandante Álvaro Trujillo Ortiz y tal obligación no puede ser eximida por las partes, en atención a la naturaleza de orden público de las normas que gobiernan la relación del trabajo existente.

No obstante lo anterior, este costado procesal se aparta de la decisión de la judicatura, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación.

2. DERECHO INCIERTO Y DISCUTIBLE- PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD

Tal como fue expuesto en el contrato de transacción, si bien en la sentencia objeto de ejecución se ordenó la cancelación de un título pensional a favor del señor Alvaro Trujillo, lo que en estricto sentido correspondería a un derecho cierto e indiscutible; el despacho no puede desconocer que en el presente asunto **el beneficiario de dicho título falleció** y, su esposa, única persona que puede aspirar a un reconocimiento, **no cumple con los requisitos necesarios para pretender el reconocimiento de este título pensional, lo que conlleva a que dicho derecho se transforme en incierto y discutible.** En lo que respecta al derecho incierto y discutible la honorable Corte Constitucional, planteó en Sentencia T-040/18, lo siguiente:

Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

De este texto se extrae que, en el evento que el nacimiento del derecho se encuentre supeditado al cumplimiento de un plazo o condición **y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad**, estaremos ante un derecho que puede ser objeto de transacción.

De otro lado, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

*Como lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo, «el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra**»¹*

Estas consideraciones de las altas cortes, son precisamente las que justifican la decisión de las partes de arreglar por vía amigable el pleito que nos ocupa, pues, tal como fue debidamente sustentado en el contrato de transacción, en el análisis técnico de la prestación reconocida en la sentencia, se concluye que **no le asiste derecho a la cónyuge del señor Alvaro de una pensión de sobreviviente** y, adicionalmente, que **lo que puede exigir es una indemnización sustitutiva, que arroja en su liquidación una suma muy inferior a la fijada en el contrato** (existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad- no se da cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra). En el concepto técnico se expuso:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia No. 1185-2015, radicado No. 45510



De acuerdo con lo señalado en la consulta, el trabajador señor Álvaro Trujillo Ortiz (Q.E.P.D), durante el periodo laborado desde el 19 de marzo de 1990 hasta el 18 de marzo de 2008, **nunca estuvo afiliado en el Sistema General de Pensiones y su deceso ocurrió el día 01 de enero de 2022**, por lo tanto, conforme a las consideraciones expuestas en el transcurso del presente concepto, **no es admisible proceder con la liquidación y cobro del cálculo actuarial que hiciera el fondo de pensiones, teniendo en cuenta que el empleador omiso en la afiliación, no realizó el trámite de convalidación de tiempos servidos y no cotizados, antes de que se causara el riesgo de muerte para la financiación de la pensión de sobrevivientes.** Ahora, una vez verificada la situación fáctica del caso que nos ocupa, se concluye que el señor Álvaro Trujillo Ortiz (q.e.p.d.), **al momento de su fallecimiento no se encontraba pensionado**, por ende, la normatividad aplicable le exige haber consolidado el requisito de semanas cotizadas que contempla el numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, es decir, 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, para que sus beneficiarios puedan acceder al beneficio pensional por sobrevivientes; **sin embargo, al momento de su deceso no se encontraba activo laboralmente, pues solo laboró hasta el 18 de marzo de 2008, lo que permite concluir que no se consolidan los requisitos para que sus beneficiarios, procedan a reclamar ante el fondo de pensiones el derecho a la pensión de sobrevivientes.**

En consecuencia, se procedería a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 49 de la Ley 100 de 1993, **si no fuera porque en aplicación directa del principio de favorabilidad en materia laboral, resultaría más benéfico el pago que directamente hicieran los herederos del empleador a los herederos del trabajador**, ya que, en el eventual caso en que los herederos del empleador resolvieran pagar solidariamente el título pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de marzo de 1990 y el 18 de marzo de 2008 a satisfacción de Colpensiones, **solo podrían acudir los herederos del trabajador ante Colpensiones, solicitando el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes**, para lo cual, resultaría un reconocimiento económico inferior comparado con el que podrían recibir por parte de los herederos del empleador, esto decir, solo recibirían por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, la suma equivalente a DOCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 12.120.573,4), a saber:

(...)

El monto a pagar por Indemnización Sustitutiva sería un pago único por la suma de \$12.120.573,4, teniendo en cuenta de que la liquidación a todo el tiempo cotizado se está realizando con el salario base del año 2008.

Por lo anterior, resulta claro que la decisión del despacho, de abstenerse de aprobar el contrato de transacción suscrito por las partes, desconoce la transformación del derecho reconocido en la sentencia por circunstancias que sobrevinieron y así mismo, atenta en contra de principios básicos, de los cuales se destaca nuevamente la favorabilidad, **pues va en desmedro de los intereses de los sucesores procesales del trabajador**. En lo tocante al principio de favorabilidad en materia laboral, la honorable Corte Constitucional, ha planteado:

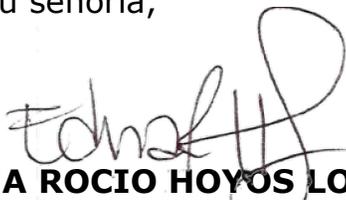
El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto².

De conformidad con lo descrito existe mérito suficiente para que la honorable judicatura reponga su decisión y en su lugar proceda a emitir la aprobación del contrato de transacción suscrito entre las partes.

3. PETICIÓN

PRIMERO: Se REPONGA el auto de fecha 10 de mayo de 2023, y en su lugar se proceda con la APROBACIÓN del contrato de transacción suscrito entre las partes.

De su señoría,



EDNA ROCIO HOYOS LOZADA
C.C. No. 1.117.506.005 de Florencia
T.P. No. 204.471 del C.S. de la J.

² Corte Constitucional, Sentencia T-559/11.